



DEPARTAMENTO DE URBANISMO

INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SALAMANCA.

FECHA: 7 de marzo de 2002

ASUNTO: POSTES DE TENDIDO ELÉCTRICO.

TEXTO DE LA CONSULTA:

Existen en nuestro Distrito numerosos postes de tendido eléctrico, contra los cuales se ha incoado expediente de disciplina urbanística para instar a IBERDROLA a su desmontaje, en virtud de los arts. 4.3 y 5.4 de la Ordenanza General de Obras, Servicios e Instalaciones en las Vías Públicas y Espacios Públicos Municipales.

Dichos preceptos prohíben expresamente los tendidos aéreos en todo el término municipal de Madrid, salvo en los pasillos y corredores destinados a la instalación de servicios contemplados en el planeamiento urbanístico, debiendo colocarse siempre enterrados cuando la tensión sea superior a 45 Kv.

No obstante, IBERDROLA alega la imposibilidad de cumplir con la orden de desmontaje por no autorizar las Comunidades de vecinos colindantes el subir por la fachada las líneas hasta la cubierta, a fin de mantener los servicios existentes.

Dada la dificultad, tanto técnica como económica, que entraña para la Administración Municipal el realizar dicha obra en ejecución sustitutoria a costa del obligado, de conformidad con los arts. 96 y 98 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, se solicita informe sobre si existe al respecto alguna actuación genérica a nivel de todas las Juntas Municipales de Distrito, a través de convenios con las compañías eléctricas, o en su defecto, qué medidas coercitivas podrían adoptarse para obligarlas a su desmontaje.

INFORME:

Vista la consulta formulada por la jefe de la oficina municipal de la Junta Municipal del Distrito de Salamanca, se informa lo siguiente:

En dicha consulta se pueden distinguir dos cuestiones: por una parte, la relación del Ayuntamiento con las compañías eléctricas para el desmontaje de las líneas aéreas y, por otra parte, la relación entre dichas compañías y los particulares para cumplir con esa labor de desmontaje.



a) Relación del Ayuntamiento con las compañías eléctricas para el desmontaje de las líneas aéreas.

Respecto a esta cuestión es necesario hacer referencia a que, según se informa en la consulta, la junta municipal ha incoado expediente de disciplina urbanística a Iberdrola, instando a la compañía para que, en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza General de Obras, Servicios e Instalaciones en las Vías Públicas y Espacios Públicos Municipales (en adelante OGOSIVP), desmonte los numerosos postes eléctricos existentes en el distrito.

Como fundamento de dicha actuación se hace referencia a los artículos 4.3 y 5.4 de la OGOSIVP, aprobada por acuerdo plenario de 22 de diciembre de 1994, aunque, con posterioridad a la formulación de dicha consulta, fue aprobada la vigente OGOSIVP que entró en vigor el 25 de junio de 2002, derogando a la anterior.

El artículo 4.4 de la vigente Ordenanza, relativo a las modalidades de instalación de servicios, regula los tendidos aéreos de forma similar a lo establecido en el artículo 4.3 de la anterior Ordenanza, disponiendo que:

Son los que discurren por el vuelo de las vías y espacios públicos municipales, apoyados en soportes. Su distancia al suelo en ningún caso podrá ser inferior a 6 metros; no obstante, y de acuerdo con lo establecido en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, quedan expresamente prohibidos en todo el Término Municipal, salvo en los pasillos eléctricos establecidos en el Plano General de Estructura de Energía Eléctrica.

En aquellos casos en que fuera necesario modificar el trazado de algún tendido aéreo existente, el Ayuntamiento podrá exigir que la línea sea enterrada, al menos en todo el tramo afectado. Los costes originados se imputarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.

En cuanto a los tipos de redes de servicios, el artículo 31.4 de la vigente Ordenanza dispone, respecto a las conducciones eléctricas, lo siguiente:

Los tendidos eléctricos enterrados se instalarán siempre entubados. En aquellos casos en que las especiales condiciones de la instalación aconsejen una solución alternativa, se requerirá aprobación expresa del Servicio Municipal competente.

En el caso de que el tendido eléctrico discorra por una galería de servicios, los cables correspondientes deberá disponer de recubrimiento ignífugo.



En este precepto, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la anterior Ordenanza, no se hace referencia a que *los tendidos eléctricos con tensión superior a 45 Kv., deberán colocarse siempre enterrados, con las excepciones señaladas en el artículo 4 de la Ordenanza.*

Por otra parte, según el artículo 7.13.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, tiene la consideración de uso dotacional de servicios infraestructurales el de los espacios sobre los que se desarrollan las actividades destinadas al abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas, al suministro de energía eléctrica y gas, al servicio telefónico, a la recogida y tratamiento de los residuos sólidos, y a otros análogos, englobando las actividades de provisión, control y gestión de dichos servicios.

El artículo 7.13.8 de las NNUU, dedicado a las condiciones particulares de la red de energía eléctrica, establece en sus párrafos 2º y 6º lo siguiente:

2. En cualquier clase de suelo, toda instalación de nueva planta, salvo de carácter provisional, tanto de transporte de alta tensión como de transformación, deberá implantarse en los lugares que se señalen por el planeamiento, dando origen a sus correspondientes servidumbres. A tal efecto, en el plano general de Estructura de Energía Eléctrica se establecen los pasillos eléctricos por los que habrán de discurrir las redes de transporte. Las líneas de nueva planta deberán resolver en el interior del pasillo sus correspondientes servidumbres.

6. En el suelo urbano, todas las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica serán subterráneas, salvo aquéllas que discurran por los pasillos eléctricos establecidos en el plano general de Estructura de Energía Eléctrica. La ejecución de las obras de subterranización necesarias será exigida por el Ayuntamiento, bien cuando estén ejecutadas las que definen las alineaciones y rasantes o bien dentro del conjunto de las obras integrantes del proyecto de urbanización. En este último caso, la ejecución de las mismas se acompañará en el tiempo con las del resto de la urbanización dentro de una coordinación lógica que racionalice los procesos de ejecución de todas las obras programadas.

Parece evidente que la intención de este Ayuntamiento, puesta de manifiesto a través del Plan General y de la vigente OGOSIV, es que los tendidos aéreos desaparezcan del término municipal y que *los cables y conducciones, con excepción de las del gas, se alojen en galerías de servicio municipales siempre que estén disponibles, así esté previsto en el planeamiento o el Ayuntamiento establezca la obligatoriedad de su construcción, tal como prevé el artículo 31.1 de la citada Ordenanza.*



No obstante, es necesario distinguir entre las nuevas conducciones y los tendidos eléctricos aéreos ya instalados con anterioridad a la normativa vigente en la actualidad.

La Ordenanza, en su artículo 4.4, hace referencia a los tendidos aéreos existentes, estableciendo la posibilidad de su soterramiento cuando se modifique el trazado. Por otra parte, al tratarse de una cuestión que afecta a todo el municipio es recomendable una actuación conjunta, no a nivel de distrito, sobre la base del principio de coordinación (artículo 7.13.4 de las NNUU) y respetando los convenios o acuerdos firmados con las correspondientes compañías (artículo 7 OGOSIV).

En este sentido, el 23 de marzo de 2001 se firmaron los convenios de colaboración para coordinar la cooperación con los entes locales de la Comunidad de Madrid en el desvío a pasillo eléctrico o paso a subterráneo, y posterior desmontaje, de instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión situadas en zonas urbanas, entre la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid y las compañías Unión Eléctrica FENOSA, S.A e Iberdrola, S.A (se adjuntan fotocopias).

Ello dio lugar a que, en el ámbito de nuestro municipio, mediante acuerdo plenario de fecha 28 de noviembre de 2002, se aprobara el texto inicial del Convenio Urbanístico y de Colaboración suscrito entre la Comunidad de Madrid, el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y el Grupo Unión Fenosa, para el desmontaje de líneas de alta tensión y blindaje de subestaciones de intemperie, y el Convenio Urbanístico suscrito por las mismas partes para la ejecución de los compromisos asumidos en el primero, conforme a lo previsto en el artículo 247.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, así como la modificación puntual del Plan General que deriva del mismo, sometiéndose a información pública (suplemento al BOCM nº 310, de 31 de diciembre de 2002).

Según ha informado el departamento de Planificación General de la Gerencia Municipal de Urbanismo, encargado de tramitar la firma de los citados Convenios, en este momento se está elaborando el texto del Convenio, sobre la misma materia, que será suscrito con la compañía Iberdrola, S.A, por lo que sería conveniente remitir al citado Departamento la información de que dispone esa junta municipal sobre las conducciones eléctricas aéreas que a juicio de la misma deberían ser enterradas y, por lo tanto, incluidas en éste o en futuros Convenios.

b) Relación entre las compañías eléctricas y los particulares para cumplir con la labor de desmontaje.

Respecto al cumplimiento de la labor de desmontaje de las conducciones eléctricas por las compañías y la oposición de los particulares a la realización de esa labor, el artículo 56 de la Ley 54/1997, de 28 de noviembre, de regulación del Sector Eléctrico dispone que *la servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se*



determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo 55.

Estableciendo, asimismo que la servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía.

Por otra parte, el artículo 58 de la citada ley, dedicado a las relaciones civiles, establece que *la variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración comportará el pago del coste de dicha variación.*

La naturaleza civil de la relación entre la compañía suministradora y los particulares en estos supuestos queda confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citándose, a modo de ejemplo, las siguientes resoluciones:

1.- La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de fecha 26 de mayo de 1986 (RJ 1986\2661), dispone en sus fundamentos jurídicos:

“La sentencia apelada -decimos- analizó correctamente la cuestión, al entender que tal como se planteaba habrían de distinguirse dos cuestiones diferentes, una en relación con la sociedad eléctrica por su actitud de hecho con unas consecuencias, de carácter civil ajena a los actos recurridos y otra la relativa a la legalidad o ilegalidad de los Acuerdos administrativos sobre la autorización y aprobación del Proyecto, de la competencia de esta jurisdicción.

2.- El Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 24 de diciembre de 1998 (AC 1998\2522), que estimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 29 julio 1998 dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 9 de esa ciudad, revocando el mismo y declarando la competencia del orden jurisdiccional civil, y por lo tanto de dicho Juzgado, para el conocimiento del litigio, dispone en sus fundamentos jurídicos:

“El suministro de energía eléctrica por una empresa o sociedad, es con absoluta evidencia y en términos generales de carácter civil, sin que la intervención de la Administración en el mismo sea otra, que reglamentar la forma como se ha de realizar, a fin de garantizar la seguridad e intereses de los consumidores y las empresas respectivas, mediante la exigencia o adopción de las medidas pertinentes - Sentencias del Tribunal Supremo de 13 marzo 1951, 17 abril 1952, 15 marzo 1963, 29 octubre 1981 (RJ 1981\4005), 12 abril 1984 (RJ 1984\1960), 2 septiembre 1987, 5 mayo 1994 (RJ 1994\3569) y 23 febrero 1998 (RJ 1998\990).



Por lo tanto, la relación entre la compañía eléctrica y los particulares es estrictamente civil, no debiendo intervenir la administración, y los conflictos que pudieran existir en esa relación deberán ser resueltos por la jurisdicción civil.

Madrid, 8 de abril de 2003
LA ADJUNTA AL DEPARTAMENTO
DE URBANISMO

Fdo.: M^a Luisa Viñuela Chaves

V^o.B^o.
LA JEFA DEL DEPARTAMENTO
DE URBANISMO

Fdo.: Cristina de Salas Nestares.

CONFORME:
LA DIRECTORA DE SERVICIOS DE
COORDINACIÓN TERRITORIAL

Fdo.: M^a. Eloisa Castañeda Mella.

En uso de las facultades delegadas por la Alcaldía Presidencia por su Decreto de fecha 29 de mayo de 2000, vengo en prestar mi conformidad al precedente informe, declarando al propio tiempo la obligatoriedad de aplicación del criterio que en el mismo se contiene.

LA PRIMERA TENIENTE DE ALCALDE

Fdo.: Mercedes de la Merced Monge.